

Art. 5º La accion civil se extingue por la transaccion, por la remision y por los demás medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código penal; pero la extincion de la accion civil no importa la de la accion penal.

Art. 6º Ni la sentencia irrevocable sobre la accion penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la accion civil, á ménos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1ª que el acusado obró con derecho; 2ª que no tuvo participo alguno en el hecho ú omision que se le imputa; 3ª que ese hecho ú omision no han existido.

La amnistía solo extingue la accion civil en el caso del artículo 364 del Código penal.

Art. 7º La accion civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código penal.

Art. 8º La accion civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ante los tribunales civiles en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la accion penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la accion civil esté todavía en estado de sentencia;

II. Cuando el inculpado haya muerto ántes de que se ejercitara la accion penal, ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la accion penal se haya extinguido por

amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 364 del Código penal;

IV. Cuando la accion penal se haya extinguido por prescripcion, y la civil no se haya prescrito todavía.

En los demás casos la responsabilidad civil, puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido se suspenderá el curso de dicha demanda.

Art. 9º Los juicios criminales que se sigan en los lugares en que rija este Código, se sujetarán á sus prescripciones, sean nacionales ó extranjeros los inculpados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 10. Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser previamente oida en juicio por los tribunales que la ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

LIBRO PRIMERO.

De la policía judicial y de la instrucción.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

Organización de la policía judicial.

Art. 11. La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 12. La policía judicial se ejerce en la ciudad de México:

- I. Por los inspectores de cuartel;
- II. Por los comisarios de policía;
- III. Por el inspector general de policía;
- IV. Por el Ministerio público;
- V. Por los jueces correccionales;

VI. Por los jueces de lo criminal.

Art. 13. La policía judicial, fuera de la ciudad de México y en el Territorio de la Baja-California, se ejerce:

- I. Por los jueces auxiliares ó de campo;
- II. Por los comandantes de fuerzas de seguridad rural;
- III. Por los jueces de paz;
- IV. Por los jueces menores;
- V. Por los prefectos y subprefectos políticos;
- VI. Por el Ministerio público;
- VII. Por los jueces del ramo penal.

Art. 14. Los funcionarios que ejercen la policía judicial, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 15. Los encargados de la policía judicial, comprendidos en las fracciones I, II y III del artículo 12, y I, II, III, IV y V del artículo 13, dependen, en el ejercicio de las funciones de ésta, del Ministerio público y de los jueces del ramo penal; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados tengan en los ramos administrativo y militar.

Art. 16. Cuando varios funcionarios de la policía judicial tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en los

artículos 12 y 13; con excepcion del Ministerio público. que solo debe practicar diligencias en el caso del artículo 30.

Si los funcionarios fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia, para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminal; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que le pareciere competente.

CAPÍTULO II.

De los inspectores de cuartel, de los comisarios, del Inspector general de policia, de los jueces auxiliares ó de campo, de los comandantes de fuerza de seguridad rural y de los prefectos y subprefectos políticos, considerados como agentes de la policia judicial.

Art. 17. Los inspectores de cuartel, los comisarios de policia, el inspector general de policia, los jueces auxiliares ó de campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural y, los prefectos y subprefectos políticos, serán nombrados conforme á lo que dispongan las leyes administrativas; y además de las funciones que éstas les encomienden, ejercerán las que este Código determina.

Art. 18. Los funcionarios expresados, como agentes de la policia judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguacion; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente para iniciar la instruccion, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, y luego que tomen conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido.

Los inspectores de cuartel darán este aviso al comisario respectivo, y los jueces auxiliares ó de campo al juez de paz ó menor foráneo más cercano.

Art. 19. Siempre que hubiere peligro de que mientras se presenta el juez competente desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados en el artículo anterior formarán las actas de descripcion y de inventario en la forma de que hablan los artículos 122, 123 y 124 y tomarán las providencias á que se refieren los artículos 127 y 128.

Art. 20. Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo ménos, y se agregarán á la instruccion, de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el juez lo estime conveniente repita la descripcion ó el

inventario, y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido, en los términos que previene este Código.

Art. 21. Los funcionarios de que trata este capítulo no podrán penetrar á las casas de habitacion, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita del juez del ramo penal, ó de la autoridad á quien la ley confiera expresamente esta facultad, salvo cuando se trate de la persecucion de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 22. Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso, exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 23. En todo caso de aprehension, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para averiguar el delito.

CAPÍTULO III.

De los jueces de paz.

Art. 24. Habrá jueces de paz en los lugares del Distrito Federal y del Territorio de la Baja-California,

que determine la ley, y serán nombrados en la forma que ésta disponga. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal en que resida juez menor, éste ejercerá las facultades que este Código confiere á los jueces de paz.

Art. 25. Los jueces de paz, considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguacion de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los jueces del ramo penal mientras este funcionario se presenta para seguir las. Si no se presentare, el juez de paz le remitirá las diligencias que hubiere practicado, con los individuos aprehendidos, dentro de treinta y seis horas de haber tomado conocimiento del hecho, y nunca más tarde.

Art. 26. Uno de los primeros actos del juez de paz, cuando practique diligencias en averiguacion de un delito, será el de avisar al juez del ramo penal y al Ministerio público, que comienza á practicar dichas diligencias.

Art. 27. Los jueces de paz, en las diligencias que practiquen por encargo de los jueces del ramo penal, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de éste término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

CAPÍTULO IV.

Del Ministerio público.

Art. 28. El Ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Art. 29. Los inspectores de cuartel, los comisarios, el inspector general de policía, los prefectos y subprefectos políticos, los jueces auxiliares ó de campo, los comandantes de fuerza de seguridad rural, los jueces de paz y los menores foráneos, como funcionarios de la policía judicial, dependen del Ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 30. El representante del Ministerio público que de cualquiera manera tenga noticia de que, en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algun delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá, sin pérdida de tiempo, al juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento; y si hubiere peligro

de que mientras se presenta el juez se fugue el inculgado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho, y en general para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez del ramo penal, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

Art. 31. Los representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan interes directo;

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

Art. 32. La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el juez de la causa, y si fuere admitida, se

sustituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

CAPITULO V.

De los jueces del ramo penal.

Art. 33. En el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja-California habrá los jueces del ramo penal que determine la ley.

Art. 34. Son atribuciones de los jueces del ramo penal las que les confiere este Código en la formación de los procesos.

TÍTULO II.

DE LA INSTRUCCION.

CAPÍTULO I.

DE LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO.

Procedimiento de oficio.

Art. 35. La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de

querella. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquiera otro.

Art. 36. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querella de la parte en el caso de estupro y en los demas en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguación de todos los demas delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querella, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al artículo 814 del Código penal.

Art. 37. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé; el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 38. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el artículo 836 y en la primera parte del 838 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 813 del Código penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito á que él se refiere.

Art. 39. Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demás casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguacion de determinados delitos, á menos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 40. Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio público, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones.

Art. 41. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comision de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligacion de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algun representante del Ministerio público, ó de otro agente de la policía judicial.

Art. 42. La disposicion del artículo anterior no comprende á las personas que, bajo la fé del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito: ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 43. Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mencion de esta circunstancia y ratificando en ambos casos la revelacion ante el funcionario á quien se presente.

Art. 44. Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá por el funcionario que las reciba una acta, en que se hará constar cuanto el autor de la revelacion expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelacion, si pudiere y supiere; expresándose en caso contrario por qué no firma.

Art. 45. La autoridad que recibiere la revelacion hará al autor de de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificacion en forma, que acordará inmediatamente despues de la revelacion.

La ratificacion se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Art. 46. Las noticias que se den por las autoridades, podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforue á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 47. En las noticias que dieren las autoridades no habrá necesidad de ratificacion; pero el agente que las recibiere deberá asegurarse de la personalidad del fun-

cionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda.

Art. 48. Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

Art. 49. El autor de una revelacion no contrae obligacion alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 50. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, en los términos que establece el libro II del Código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en los artículos precedentes.

Art. 51. En los lugares donde no haya juez del ramo penal, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios de la policía judicial, quien la remitirá inmediatamente al juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente y en los que, aunque lo dejen, la dilacion pueda dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego á practicar la averiguacion con arreglo á sus atribuciones.

Art. 52. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querella, ó cumplir simplemente con la obligacion de avisar del delito; pero será necesario que la querella exista para que se inicie el

procedimiento, en los casos á que se refieren los artículos 36, 38, 39 y 63.

Art. 53. El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instruccion, aunque no hubiere puesto su querella al comenzar el procedimiento.

Art. 54. Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querella, cuando renuncia la accion civil ó la deja al prudente arbitrio de los tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querella para obtener la indemnizacion que procede de la responsabilidad civil.

Art. 55. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la accion intentada; pero su desistimiento no impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la accion penal, si hubiere lugar á ella y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querella de parte.

Art. 56. Para todos los efectos de la querella, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algun perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el artículo 311 del Código penal.

Art. 57. La parte civil al ejercitar su accion, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los tribunales en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnizacion acomodándose á las reglas que fija el capítulo 2º, libro II del Código penal.

Art. 58. Durante el procedimiento y cuando el estado de la instrucción lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ó á los daños que éste le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prisión ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código, en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.

Art. 59. En los casos en que, conforme al artículo 8º de este Código, se puede intentar la acción civil ante los tribunales civiles, éstos se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciación, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo 2º libro II del Código penal.

Art. 60. El que se ha desistido de una querrela no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

Art. 61. Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente, conforme á sus reglamentos.

Art. 62. Cuando varias personas deduzcan una misma acción civil, deberán nombrar una sola que las represente. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el juez ó el tribunal de entre los interesados.

Procedimiento por querrela necesaria.

Art. 63. El procedimiento no podrá incoarse sin previa queja de la parte ofendida, solamente en los casos á que se refiere el artículo 36 de este Código. A esta queja se llama *querrela necesaria*.

Art. 64. El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos, y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los artículos 50 á 62.

Art. 65. Si en los casos de querrela necesaria, se desistiere el ofendido, el Ministerio público no podrá pretender que continúe el procedimiento, á no ser que ya se hubiere formulado la acusación, pues en este caso el desistimiento de la parte solo producirá sus efectos en cuanto á la acción civil; salvo el caso del artículo 825 del Código penal.

Art. 66. Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará también á las demás.

Art. 67. En cualquier estado de un proceso en que el juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querrela, ó se llene algún requisito previo, conforme á los artículos 36 á 39 de este Código, y la querrela ó la justificación de haberse llenado dicho requisito no se